

Constancia Secretarial: el 30 de noviembre de 2021 ingresa con solicitud de perdida de competencia y revocatoria del mandamiento de pago suscrita por el apoderado de la parte demandada

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2019-01859

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, obra en el plenario solicitudes: i) revocatoria del mandamiento de pago y ii) perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin embargo, y dado que la primera de las solicitudes, debía ser propuesta en los términos establecidos por el artículo 430 ibidem, sin embargo, en el término de traslado de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento sobre los vicios que hoy plantea del escrito de la demanda, ya que aportó de manera extemporánea la contestación al asunto de marras, según consta de la certificación aportada por el ejecutante de fecha 6 de julio de 2020¹, por lo que la primera de las solicitudes habrá que despacharse desfavorablemente

De otro lado, sobre la perdida de competencia consagrada en el artículo 121 ibidem, de entrada se advierte que la misma no tiene vocación de prosperar dado que desde la interpretación de la normativa citada, se establece desde un factor subjetivo la perdida de competencia del funcionario, así lo señala el inciso segundo de la precitada: “(...) *el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente(...)*” seguidamente, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-señaló:

(...)«quien pierde competencia es ‘el funcionario’ a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma

¹ Cuaderno No 1 fol. 58

puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión»(...).²

Así las cosas, es del caso establecer que el titular de este despacho tomó posesión del cargo el 30 de abril de 2021, por lo que el cómputo de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso debían reiniciarse a partir de esta última fecha, motivo por el que el plazo para decidir la controversia, aún no se han cumplido.

Luego, tenemos que la misma corporación judicial, advirtió en sentencia: (...) *que para el cómputo del término de un año que establece la ley para proferir el fallo de primera instancia comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Sin embargo, como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones, tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*³

De lo anterior se concluye, que el término anotado en dicha normativa para decidir de fondo, transcurre de forma subjetiva al titular del despacho, que como se apuntó, tomo posesión del cargo en el mes de abril de los corrientes, situación que lleva a determinar que este despacho sigue manteniendo la competencia y en efecto en posterior providencia proferirá las decisiones a que hayan lugar.

² Sentencia STC12660 del 18 de septiembre de 2019, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

³ Sentencia STC10758-2018 22 de agosto de 2018, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Bajo los anteriores argumentos, no se accederá a las solicitudes elevadas por la accionada, Ruth Clemencia Robayo Fernández, en razón a lo motivado en los acápites anteriores; en este orden el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, así como la de perdida de competencia consagrada en el artículo 121 ibidem, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Así las cosas, la libelista deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaria infórmese lo aquí decidido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 del 3 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7fd233c902959c3867cec138845a97a23184c1d34a42158878e74161d05d6395**

Documento generado en 01/12/2021 07:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>